

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320210020500

Demandante: GERARDO REYES SANCHEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

Auto interlocutorio No. 143

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 2 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora la interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ en contra del proveído mediante el cual fue **específicamente negada la solicitud de litisconsorcio necesario elevada por la parte actora.**

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)².

En este sentido, nótese que si bien el auto contra el cual se interpone la alzada principalmente resolvió las excepciones previas, **también lo es que en ese proveído fue desatada la solicitud de litis consorcio necesario elevada por la parte demandante** en el término de traslado de las excepciones. **Luego**, se dilucida que la

¹ En la parte introductoria del escrito no es evidente la interposición del recurso de apelación.

² **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

pretensión de réplica del actor se dirige en contra de la decisión adoptada por el despacho de negar la intervención de un tercero.

En este sentido, nótese que en el artículo 243 ib. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 nos indica que la decisión impugnada es susceptible de recurso de apelación. Veamos:

*“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.***
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)”*

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso de reposición interpuesto**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 25 de febrero de 2022 y notificado por estado el 28 de febrero de 2022, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 3 de marzo de 2022³ (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012); significa que el recurso interpuesto el 1 de marzo de 2022 se radicó en término.

II. Antecedentes

1. El 28 de julio de 2021 mediante apoderado judicial, GERARDO REYES SANCHEZ, interpuso demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y de la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES por el daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta falla en el servicio en la que incurrieron las demandadas, respecto de la matrícula del vehículo de placas TMP312.

2. Mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por GERARDO REYES SANCHEZ, ordenando entre otras cosas: (i) corre traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la partes de mandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 28 de octubre de 2021.

3. En este orden, mediante apoderados judiciales, las entidades demandadas contestaron en término, formulando escrito de excepciones.

4. De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien durante en el término de traslado solicitó la integración de litisconsorcio necesario.

5. Mediante auto del 25 de febrero de 2022 este Juzgado se pronunció sobre las excepciones previas propuestas resolviendo, **i)** Frente a la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad” propuesta por las entidades demandadas, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada. **ii)** En lo atinente a la integración del litis consorcio necesario solicitado por la parte actora, tal solicitud fue denegada por el despacho.

³ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial.

6. Dicho proveído fue notificado por estado electrónico el 28 de febrero de 2022, y contra el cual se entabló la alzada objeto del presente auto. Del recurso se corrió traslado por el lapso de tres (03) días a las partes (fijación en lista del 7 de marzo de 2022), término en el cual la parte contraria guardó silencio.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte actora solicitó que el numeral segundo (parte resolutive) del auto fechado el 25 de febrero de 2022 notificado por estado del 28 de febrero de 2022, por el cual se negó la solicitud de integración de litisconsorcio necesario. Veamos:

“SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO –MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los argumentos que sustentan la decisión del Juzgado para negar la solicitud de integrar el litisconsorcio necesario por pasivo con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

1.-Procedencia de la solicitud por haberse dirigido la demanda únicamente en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS.

Sea lo primero señalar que la integración del contradictorio vinculando a un tercero en calidad de litisconsorcio necesario, es una institución jurídica pensada precisamente para hacer a un tercero parte del proceso que ya ha iniciado, por lo que evidentemente las imputaciones hechas en el escrito introductorio solamente están dirigidas en contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la DIAN.

De manera que, con base en la defensa presentada por parte de las entidades demandadas, se pudieron tomar criterios suficientes para colegir la responsabilidad del organismo de tránsito de JAMUNDI.

Se trata pues, de una vinculación que se presenta necesaria solo hasta que se conocieron los argumentos presentados por el Ministerio de Transporte y la DIAN frente a las pretensiones de la demanda y que, en todo caso derivan en imputaciones directas en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDI, por lo que se ve comprometida en las resultas de esta tramitación.

2.-Procedencia de la solicitud por presentarse dentro del plazo legal establecido. Frente a esta argumentación, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”(subrayado propio).

Por lo cual, la solicitud de integración de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ se presentó en la oportunidad procesal pertinente para tal fin.

Tal como lo señala este despacho en el auto recurrido citando la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, cualquier persona con intereses directos podrá

solicitar se tenga como litisconsorte, coadyuvante, o interviniente, desde el momento de la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que señale fecha para la realización de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el trámite de este medio de control, para el momento de presentarse la solicitud, únicamente se había proferido el auto que admite la demanda, y el traslado a las partes para las actuaciones a su cargo. Por lo cual, resulta claro que la tantas veces mencionada solicitud no se presentó de manera extemporánea como lo señala el Juez 33 Administrativo de Bogotá. Por el contrario, se ha dado cumplimiento a la norma adjetiva general contenida en el artículo 61 de la Ley 1564, en donde también se encuentra establecido que la integración del litisconsorcio necesario procederá a petición de parte, como ocurre en el caso en concreto, al encontrarse necesario luego de que las partes demandadas presentaran sus respectivas contestaciones y medios de defensa.

3.-Procedencia de la solicitud por ser la etapa procesal legalmente establecida.

De nuevo yerra el despacho en sus apreciaciones. Ello, por cuanto no se ha solicitado reforma a la demanda, ni se ha incorporado en el escrito de oposición a excepciones de los demandados que se integre el organismo de tránsito al proceso en calidad de litisconsorcio necesario.

Así lo ha entendido el mismo estrado judicial al pronunciarse en primer lugar sobre la solicitud de litisconsorcio necesario, señalando que esta fue presentada en MEMORIAL radicado el 15 de febrero de 2022. Si bien este memorial se presentó en la misma fecha en que se descorriera el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, ello no implica que se haya hecho uso del término previsto para pronunciarse frente a los medios de defensa del pasivo.

Cuestión distinta y totalmente ajena es la oportunidad procesal para solicitar la integración del litisconsorcio necesario regulada por el artículo 61 del CGP transcrito líneas arriba, según el cual, no existe una cantidad de días concreta o un cómputo de términos que deba seguirse para tal fin, por el contrario, esta oportunidad se encuentra supeditada a dos momentos en el proceso, el auto admisorio que da apertura al trámite judicial, y la providencia que fija fecha para la audiencia inicial. Siendo evidente que a la fecha de esta actuación todavía no se ha programado día y hora para la celebración de la audiencia inicial. En consecuencia, la solicitud no ha sido presentada de manera extemporánea como lo señala este respetado despacho judicial.

Ahora bien, frente al argumento según el cual lo que se pretende es reformar la demanda, es preciso señalar que la solicitud fue presentada en escrito aparte, con sus propios presupuestos fácticos y pretensiones.

Es decir, que lo que se pretende no es una reformulación de los hechos, demandados y pretensiones, sino la integración de un actor que se presenta como necesario para las resultas de esta tramitación judicial, en tanto que ha sido señalado por las dos entidades demandadas que ya comparecen al proceso. Por esta razón y solamente después de auscultados los escritos de contestación del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la DIAN se pudieron establecer los elementos suficientes para enderezar la acción en contra del organismo de tránsito de JAMUNDÍ, en razón de las imputaciones hechas por las antedichas entidades demandadas. En consecuencia, no se encuentra fundamentado el argumento del despacho para denegar la solicitud de integración de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, por cuanto esta no se trata de una reforma a la demanda, y se ha presentado en la etapa procesal oportuna, esto es, antes de que se fije fecha para la audiencia inicial, y no como equivocadamente interpreta el juez de instancia.

4.-Improcedencia del requisito de procedibilidad de conciliación con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ para vincularla.

Al respecto, es preciso mencionar que el organismo de tránsito de Jamundí no fue considerado como parte demandada en esta acción antes de proceder a su presentación, por lo cual no se convocó a la diligencia de conciliación surtida con el Ministerio de Transporte y la DIAN. De manera que al momento procesal en que nos encontramos es imposible pretender agotar la conciliación extrajudicial con esta entidad. Pero en todo caso, resulta claro que la Ley no exige que se agote el requisito de procedibilidad de conciliación para los litisconsortes necesarios, por cuanto estos se harán parte en el proceso una vez se ha iniciado con el proceso.

(...)

De ello que resulte abiertamente contrario a la ley exigir que se procure la conciliación extrajudicial previa, con un sujeto cuya vinculación está prevista para una etapa procesal posterior a la admisión de la demanda.

Por lo tanto, este no es un requisito sine qua no pueda solicitarse y decretarse la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, ya que la ley no lo exige y resulta además un imposible lógico pretender que se realice encontrándose admitida la demanda y previo a fijarse fecha para la audiencia inicial.

Se reitera entonces que el marco teleológico de la institución jurídica del litisconsorcio necesario es precisamente vincular a un tercero que no se tenía previsto al momento de presentación de la demanda, pero que, en razón de hechos sobrevinientes, resulta necesario para resolver de fondo el objeto del derecho en litigio.

No debe desconocerse que el Juez patrio es ante todo garante de los principios constitucionales y derechos fundamentales, por lo cual debe procurar garantizar la materialización del debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso a la administración de justicia, y también la primacía de lo sustancial sobre las formas.

Garantías que pueden verse menoscabadas en el caso de que, por una mera formalidad se le impida al administrado acceder de manera efectiva a la administración de justicia para hacer valer sus derechos.”

III. Consideraciones

Sin desconocer los argumentos del recurrente, se destaca que la decisión objeto de inconformidad se encuentra ajustada a derecho y a la ley.

Según lo ha señalado el Consejo de Estado “el litisconsorcio necesario hace referencia a la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo **inescindible** con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo. La relación litisconsorcial puede presentarse respecto de la parte demandante o demandada (litisconsorcio por activa o por pasiva); su conformación en debida forma permite que se profiera una decisión uniforme para todos los vinculados al litigio y **garantiza la validez del proceso.**”⁴(Subrayas del despacho)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975). 3 de septiembre de 2019, Bogotá D.C.

Atendiendo lo expuesto, en el presente caso recuérdese que la imputación de la parte actora fue dirigida única y exclusivamente en contra de la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE y de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). De conformidad con el numeral 2º artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante es quien tiene *el deber de designación de las partes* en función del objetivo jurídico que persigue mediante el medio de control escogido. Y aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora no hizo uso en oportunidad de la figura de reforma de la demanda en aras incluir a la entidad que hoy pretende adicionar mediante la figura de *litis consorcio necesario*.

El párrafo que precede quiere decir -tal y como se explicó en el proveído objeto de réplica- que la solicitud del *litis consorcio necesario* para integrar el contradictorio con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ **no procede**. Si bien, las entidades demandadas propusieron la excepción de falta de legitimación por pasiva dado que consideraron que la responsabilidad extracontractual alegada por la actora es achacable solo a dicha Secretaria, ello no comporta de por si la existencia de un *litis consorcio necesario*.

Como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, la existencia de tal figura jurídica –en el caso particular- requiere que entre las actuales demandadas y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ haya un *vínculo inescindible* con la relación al derecho sustancial objeto de debate, al punto que la comparecencia de la Secretaria fuese totalmente necesaria para que se pudiera proferir decisión de fondo. Vinculo que en el presente caso no se devela, de hecho nada impide al despacho resolver válidamente de fondo el asunto, en el marco de las funciones de cada una de las entidades actualmente demandadas.

Se quiere significar que debido a la inexistencia de ese *vínculo inescindible* no es dable la configuración del *litis consorcio necesario* solicitado por la parte actora; razón por la que se indicó en el auto del 25 de febrero de 2022 y se itera en este auto, que el trasfondo de la petición *litis consorcial* entraña una reforma de la demanda extemporánea y aparentemente un *deber de designación de las partes* que el actor asumió tal como formuló originalmente el *petitum*, y que en esta etapa del proceso es posible modificar, por las razones expuestas.

Corolario del anterior análisis y consideraciones, el despacho no repondrá el auto impugnado y por contera pasará a conceder en el **efecto devolutivo** el recurso de

apelación entablado en término (artículo 243 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 25 de febrero de 2022, esto es, **NEGAR** la intervención de un tercero (solicitud de litis consorcio necesario elevado por la parte actora), con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído del 25 de febrero de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMÍTASE de manera INMEDIATA el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

CUARTO: Comoquiera que el expediente de la referencia actualmente se encuentra en medio electrónico, por Secretaría compártase el enlace del proceso.

QUINTO: En auto separado disponer continuar con el trámite del proceso en atención que el efecto del recurso no impide continuar con el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez (2)

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho,** a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Parte actora: Jairo.neira@rojasyasociados.co; memoriales@rojasyasociados.co;

Demandado Ministerio de Transporte: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; aramirezr@mintransporte.gov.co;

Demandada DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; rojastf@dian.gov.co; lgalviss@dian.gov.co; darboledar@dian.gov.co;

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3667be17bb52812341e78bb38eed7be3a685f3eefa17b91bd2f484f39ca590fc**
Documento generado en 29/04/2022 05:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>